000700/2022

Comodoro Rivadavia de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. c/F. R. N. s/ EJECUTIVO" Expte. N° 700/2022,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1461/2020) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I- La recurrente en su memoria –ID 799377- señala los antecedentes del caso. Destaca que es persona jurídica c. (ley 20337) cuyo objeto principal es la prestación de servicios públicos entre sus asociados. Dice que desde hace dos años a decidido perseguir el cobro judicial de las deudas por la prestación de servicios a sus asociados morosos. Manifiesta que citado el deudor para el reconocimiento de deuda líquida conforme el art. 530 CPr.,no compareció. Agrega que corresponde el apercibimiento de ley que habilita la vía ejecutiva. Sostiene que no estamos ante una relación de consumo, sino que la prestación de servicios se realiza en el marco de una concesión de servicios públicos a sus asociados. Aduce que se debe priorizar el régimen legislativo cooperativo sobre el de consumo atento que la existencia del acto cooperativo implica el desplazamiento de la relación de consumo. Señala que el demandado es asociado de la c.. Sostiene que el rechazo del prepara vía ejecutiva por una supuesta relación de consumo en base a un contrato bilateral de prestación

de servicios públicos regidos por la ley 24240 e incumplimientos de dicha norma, excede el conocimiento del ámbito del proceso ejecutivo. Solicita se revoque la decisión.

II La actora promueve prepara vía ejecutiva contra la deudora por la suma de $ 180.375,17 más intereses, adjunta facturas por servicios públicos de luz, agua y cloacas que denuncia impagas. Solicita se cite al deudor a fin que reconozca la deuda reclamada en los términos de los arts. 528 inc 3, 530 y cc CPr.

El magistrado ordena la citación del deudor a fin que comparezca personalmente a reconocer o desconocer la existencia de deuda líquida y exigible que se le atribuye, bajo apercibimiento (arts. 530, 531, 532 y 533 CPr).

El deudor es notificado a fs.39 en el nuevo domicilio denunciado por la actora, que no comparece a juicio.

Vencido el plazo de ley, se hace efectivo el apercibimiento realizado, se libra mandamiento de intimación de pago y embargo y se cita de venta al deudor, diligencia que se practica a fs.42/43.

A fs. 46/49, se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la acción.

III- El magistrado de grado consideró que el caso corresponde a una relación de consumo, en función de ello aplicó la legislación de derechos del consumidor y el principio in dubio pro consumidor. Sostuvo que las facturas adunadas no son títulos ejecutivos hábiles para promover su ejecución ni pueden completarse mediante el mecanismo de los arts. 530/531 del CPr., en virtud de

estar relacionadas con un contrato de prestación de servicios públicos, cuyo análisis e incumplimientos excede el marco de estudio del juicio ejecutivo, razones por las que rechazó la demanda ejecutiva.

Como se señaló, la actora acompaña como títulos en los que funda su pretensión ejecutiva facturas simples por el cobro de los servicios de luz, agua y cloacas (fs.12/26) en las que se observa el periodo facturado y monto reclamado, deuda registrada por periodos y facturas anteriores, plazo para el pago y se individualiza nombre, domicilio, número de socio, destino comercial del servicio y demás datos identificatorios del deudor. Consta que la actora informa que el domicilio donde se prestan los servicios es un matadero (fs.27 vta).

En virtud que por si solas las facturas simples no tienen fuerza ejecutiva, se intimó al deudor a que reconozca la deuda líquida y la exigibilidad que se le atribuye, bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos de la demanda (arts. 530, 531, 532 y 533 CPr).

Consta que fue notificado por cédula en su domicilio real y no compareció, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se libró mandamiento de intimación de pago y embargo. Diligenciado el mandamiento, tampoco compareció el demandado ni opuso excepciones en su defensa.

El juez puede de oficio analizar la habilidad del título en distintas etapas, no empecen a ello el despacho del mandamiento de intimación de pago y embargo dado que este estudio previo no genera preclusión alguno pudiendo

volver a efectuarse hasta la oportunidad de dictar sentencia e incluso por la alzada con motivo del recurso de apelación contra la sentencia (elDial W96C1).

El hecho que la actora sea una c.- persona jurídica- que presta servicios públicos domiciliarios y el demandado asociado de la misma y comerciante, no significa que la relación que los une no sea de consumo, máxime que en nuestra ciudad, la actora es la única habilitada para la prestación de los servicios de luz, agua y cloacas, autorización dada por el órgano concedente -Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, por lo que el deudor es usuario obligado a contratar con la actora si pretende gozar de los servicios de luz, agua y cloaca.

Las normas especiales que determinan la relación de la s. c. con sus asociados no excluye la aplicación de la legislación de consumo, sino que se impone la aplicación e interpretación armónica de ambas normativas.

Ahora bien, el derecho de consumo no protege al consumidor o usuario moroso del pago de sus deudas; el mismo puede ejercer sus derechos por el modo o incumplimientos –en caso que existieran- en la prestación del servicio por la vía y en la oportunidad que considere pertinentes, cuestiones que no cabe presumir por relacionarse con la causa de la obligación y exceder el ámbito de estudio del proceso ejecutivo.

En el particular, citado el deudor a reconocer la deuda y su exigibilidad, este no compareció ergo; se hizo efectivo el apercibimiento y quedó habilitada la vía ejecutiva en virtud que por su conducta procesal la

deuda quedó reconocida (arts. 528 y 531 CPr). Tampoco opuso defensas o excepciones al reclamo por falta de pago de las facturas agregadas.

Reiteramos, la falta de comparecencia del deudor debidamente notificado, tuvo como consecuencia el reconocimiento de los hechos de la demanda, esto es: la existencia de deuda y su exigibilidad, constando de los documentos-facturas- las sumas reclamadas y sus respectivos vencimientos, lo que determina que la deuda en dinero es líquida, fácilmente determinable y exigible. Esta circunstancia, completó las facturas simples presentadas constituyendo estos instrumentos en títulos ejecutivos.

Reparase que el magistrado entiende que en el particular corresponde la tramitación de un proceso de conocimiento porque considera el caso como de consumo, pero, omite considerar que el deudor no se presentó en ninguna de las instancias y etapas en que fue notificado, no se arguyó la legislación especial de consumo y que, la ley 24240 en su art. 53-normas del proceso- establece que el juez, a pedido de parte, podrá determinar otro tipo de proceso, no siendo este el caso de autos. Lo contrario significaría incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia de grado y ordenar se continúe con el trámite del presente según su estado debiéndose dictar sentencia de conformidad al art. 556 y cc del CPr.

IV- Atento como se resuelve, no se imponen costas en ambas instancias (arts. 282, 69 y 70 CPr). Se difiere

la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la instancia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1)- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022.

2)- Ordenar se continúe con el trámite del juicio en la instancia de grado y se dicte sentencia de conformidad con el art. 556 y cc del CPr.

3)- No imponer costas en ambas instancias y diferir la regulación de honorarios, conforme los considerandos pertinentes.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS